

CONTESTACIÓN Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN RAD. 2022-78

MYRIAN LEON MARIN <myrianleon.abg@gmail.com>

Jue 21/04/2022 2:14 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (15 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS.pdf; DEMANDA DE RECONVENCION Y ANEXOS.pdf;

Buenas tardes,

Dte. FREDY EMILIO CALVETE QUIJANO
Dda. MILENA MARGARITA GÓMES GALVIS
Rad. 2022-00078-00

Por medio del presente, estando dentro del término legal oportuno, me permito adjuntar Dos Archivos PDF que contiene:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS (12 folios)
2. DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y ANEXOS (41 folios).

Agradezco su amable atención.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Cordialmente,

**MYRIAN LEÓN M.
ABOGADA**



Bucaramanga, Abril 21 de 2022

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
ESD.

Asunto.	CONTESTACIÓN DEMANDA
Dte.	FREDY EMILIO CALVETE QUIJANO
Dda.	MILENA MARGARITA GÓMES GALVIS
Rad.	2022-00078-00

MYRIAN LEÓN MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.860.909 expedida en Bucaramanga, Tarjeta Profesional N° 284.661 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la señora **MILENA MARGARITA GÓMES GALVIS**, por medio del presente escrito respetuosamente, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican e igualmente interpongo DEMANDA DE RECONVENCIÓN, que promuevo por separado conforme a lo señalado en el Artículo 371 de la Ley 1564 de 2012.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, tal y como consta en el Registro Civil de Matrimonio aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: ES CIERTO, tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento aportado.



TERCERO: NO ES CIERTO, como quiera que, la información relatada en este hecho por la parte demandante carece de veracidad y se aleja de la realidad, ya que el señor CALVETE QUIJANO, sí sostenía relaciones extramatrimoniales que conllevaron a la separación de cuerpos, y no fue “un chisme callejero” como lo quiere hacer ver la parte demandante; hechos que fueron aceptados en su momento por el señor CALVETE, a mi prohijada manifestándole que fue un error que se había equivocado y pidió perdón por su actuar, no se entiende porque hoy los niega y se victimiza queriendo hacer ver a mi prohijada como la culpable de la ruptura de la relación, mismos hechos pueden ser constados por testimonios de personas allegadas a la relación.

Es de anotar que el aquí demandante se está victimizando por una situación que el mismo ocasionó siendo el señor CALVETE QUIJANO, quien originó en mi prohijada daños psicológicos provocando trastornos de ansiedad, depresión e inseguridad que afortunadamente fueron tratados y medicados oportunamente en la Clínica San Pablo reposando allí su historia clínica.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación que ha estado velando por su menor hijo NO ES CIERTO, ya que el señor Calvete desde el momento en que se fue del apartamento no le proporciona algún apoyo económico para la manutención del menor SECG y mucho menos para pagar las cuotas de los distintos créditos que existían en el momento en que el señor CALVETE abandonó el inmueble, incumpliendo así con los deberes morales y económicos que la Ley le impone como cónyuge y como padre.

Lo anterior se sustenta en que, los efectos jurídicos, deberes y obligaciones que produce el matrimonio, no solo son entre los cónyuges, sino también con los hijos, y la norma establece que estos deberes son RECÍPROCOS, en la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad y todos los aspectos morales y económicos que establece la normatividad, para con la familia siendo la familia el núcleo fundamental de la sociedad, donde el señor demandante ha faltado a todos y hoy pretende culpar a mi prohijada, haciendo unos señalamientos injustificados, donde a pesar que ha transcurrido más de dos años de su separación de cuerpos aún persisten, como lo demuestra en los hechos de la demanda.



CUARTO: NO ES CIERTO, como quiera que el circuito de cámaras que la señora MILENA GÓMEZ, instaló en el inmueble fue únicamente con el objetivo de vigilar a la señora LUZ STHELLA GARCÍA MORENO, quien para la época de los hechos fue contratada como cuidadora del menor SECG, como quiera que, la señora MILENA MARGARITA, tenía que salir a trabajar para conseguir su sustento propio y el del menor SECG, asumiendo en su totalidad los deberes económicos de las obligaciones contraídas en la sociedad conyugal.

Con respecto a la reanudación de la vida en común, es imperativo propender en la armonía familiar, la cual el señor CALVETE, resquebrajo con su actuar, faltando a su deber como cónyuge, para el caso en concreto la jurisprudencia¹ señala:

“PROTECCION Y PROMOCION DE LA INSTITUCION FAMILIAR–Imperativo constitucional

Ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio –como una de sus formas de constitución–. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición sine qua non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.”

QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, como quiera que la señora GÓMEZ GALVIS, trabaja, y en aras que su menor hijo SECG, estuviera bien cuidado se acordó con su señora madre TERESA DE JESÚS GALVIS GARZÓN, el cuidado del menor SECG, en el tiempo que la señora GÓMEZ GALVIS, se encuentra laborando, y así proveerse su sustento y el de su menor hijo, situación que no es anormal ya que la señora GOMEZ GALVIS, como madre prefiere que el menor este bajo

¹ **Sentencia C-985/10**



MYRIAN LEÓN M.

ABOGADA

el cuidado de su abuela y no de personal contratado para el servicio de niñera.

Con respecto a la manifestación de amenazas de llamar a la policía, es en razón a que el pasado 19 de Diciembre de 2021, (fin de semana que no le correspondía visita), el señor FREDY EMILIO CALVETE QUIJANO, se presentó en horas de la tarde, al Conjunto Residencial Metrópolis I, donde reside la señora TERESA DE JESÚS GALVIS GARZÓN (abuela del menor SECG); allí se encontraba el menor junto con su señora madre y el señor Calvete ingresó sin previo aviso en estado de alicoramiento, provocando un escándalo, y se llevó al menor, razón por la cual las señoras proceden a indicarle al señor que se debe retirar o de lo contrario tendrían que llamar a la policía, es así que la señora TERESA informa a la portería que el vehículo de placas ANG 158, no puede regresar al Conjunto, hecho que se puede constatar en el comunicado emitido por la administración del Conjunto Metrópolis 1, suscrita por el señor Administrador DANIEL EDUARDO SUAREZ -anexo-, la cual se puede corroborar con el testimonio del señor OMAR BERNAL (guardia de turno) quien registró la anotación en la minuta o libro de novedades, que llevan los guardias de vigilancia, la cual fue solicitada a través de derecho de petición y en respuesta el administrador se pronunció al respecto en el precitado comunicado e hizo una manifestación sobre los hechos acontecidos ese día, así mismo agrego la imagen de la anotación en la referida minuta:



MYRIAN LEÓN M.

ABOGADA

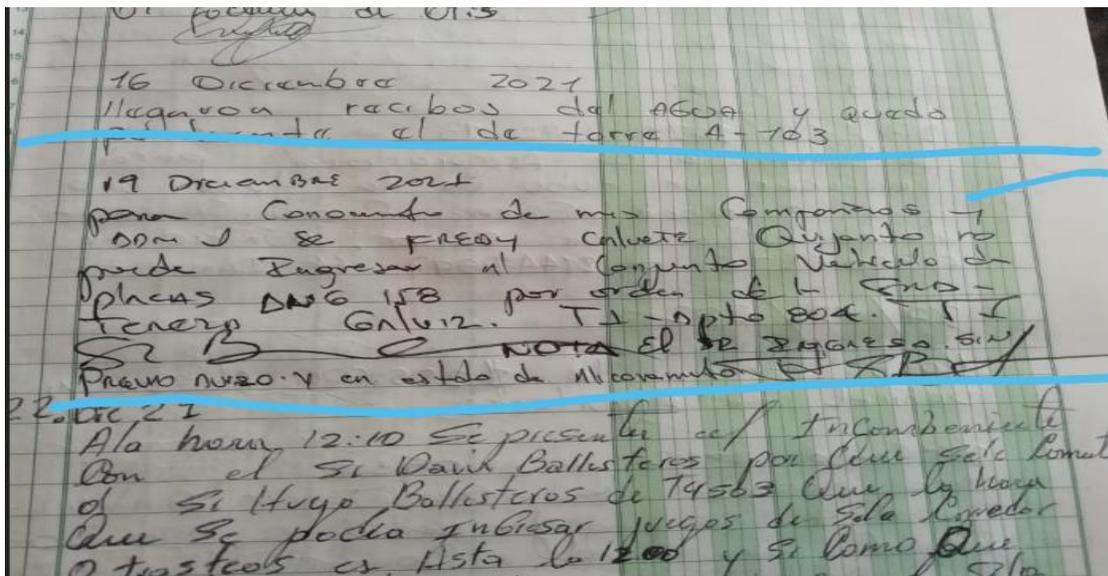


Imagen minuta anotaciones Portería Metrópolis I

SEXTO: ES CIERTO, tal y como consta en la certificación aportada.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO, ya que los señores MILENA MARGARTIA GÓMEZ GALVIS y FREDY EMILIO CALVETE QUIJANO, no convivieron en unión marital de hecho, antes del matrimonio, sino que llevaban una relación de novios de varios años, mas no compartían techo y lecho que configurara la unión marital de hecho, ya que la señora Milena Margarita vivía en la casa de sus padres, hecho que se puede corroborar con el testimonio de la señora TERESA DE JESÚS GALVIS; con respecto a la adquisición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **300-333309**, que el señor CALVETE QUIJANO, manifiesta haber adquirido; esta compra se hizo de la siguiente forma: se pagó una cuota inicial por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$35.100.000), por una donación que hiciera la señora TERESA DE JESÚS GALVIS GARZÓN, producto de sus cesantías, como cuota inicial y el restante se efectuó con una HIPOTECA ABIERTA, en favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., que para la fecha aún se encuentra vigente y tiene un saldo pendiente por valor de \$27.867.201, tal y como consta en el certificado anexo expedido por el banco AVVILLAS.



II. FRENTE A LAS PRENTESIONES

PRIMERA: SE ACEPTA PARCIALMENTE, se acepta el Divorcio de Matrimonio Civil, por la incurrancia del señor FREDY EMILIO CALVETE QUIJANO, en las causales 1^a, 2^a y 8^a del Artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDA: SE ACEPTA PARCIALMENTE, la disolución de la sociedad conformada entre los señores MILENA MARGARITA GÓMEZ GALVIS y FREDY EMLIO CALVETE QUIJANO y ordenar su liquidación conforme a lo señalado en numeral 3 del artículo 1781 del Código Civil.

TERCERA: ME OPONGO, a la pretensión tercera en todos sus numerales, ya que no existe causal alguna, razones de hecho y en derecho que demuestren que la señora MILENA MARGARITA GÓMEZ GALVIS, no sea merecedora de la custodia de su menor hijo SECG.

TERCERA: Es una pretensión repetida (segunda) SE ACEPTA PARCIALMENTE, se acepta la disolución de la sociedad conformada entre los señores MILENA MARGARITA GÓMEZ GALVIS y FREDY EMLIO CALVETE QUIJANO y ordenar su liquidación conforme a lo señalado en numeral 3 del artículo 1781 del Código Civil.

CUARTA: NO ME OPONGO.

QUINTA: ME OPONGO, Que se fijen costas procesales al señor FREDY EMILIO CALVETE QUIJANO, incluyendo agencias en derecho, en cuanto es quien ha generado que mi poderdante acuda a la vía jurisdiccional.

III. EXCEPCIONES

1. Culpa del cónyuge demandante por la ruptura de la relación

El demandante invoca la causal octava del Artículo 154 del Código Civil, para solicitar que se declare el Divorcio de Matrimonio Civil, sin embargo,



MYRIAN LEÓN M.

ABOGADA

los hechos narrados en la contestación de la demanda, indican que si existe alguna causal de divorcio, sería imputable a el señor CALVETE QUIJANO, quien ha incurrido en relaciones extramatrimoniales, lo cual conlleva al incumplimiento de sus obligaciones de cónyuge, como es el de velar por el bienestar de su esposa, y la de convivir y brindar el apoyo económico en su subsistencia. La parte demandante pretende victimizarse, por una situación que el mismo inicio, ya que debido a la relación extramatrimonial que el señor CALVETE QUIJANO, sostenía, desde hacía años, relación que fue aceptada por el mismo en su momento a mi prohijada y que era de conocimiento de amigos en común y familiares de la pareja, los cuales pueden ser corroborados con testigos, situación que a mi prohijada le generó daños psicológicos provocando trastornos de ansiedad, depresión e inseguridad, los cuales no estaba llamada a soportar por el hecho de estar casada y más aún, cuando la señora GÓMEZ GALVIS, era generadora de mayores recursos económicos que le permitían a los cónyuges proporcionarse un buen nivel de vida; hechos de infidelidad que mi prohijada no tenía por qué soportar.

Además, la Corte Constitucional señala que las relaciones sexuales extramatrimoniales resultan inaceptables dentro de su órbita personal, porque lesionan su dignidad y porque impiden el normal desarrollo de la vida familiar. Siendo importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

2. Mala fe

Constituye el demandante dentro del proceso de referencia, hechos falsos y temerarios, como quiera que se presenta en escrito de la demanda, situaciones que carecen de total veracidad, justificando su equivocado proceder y queriendo victimizarse mencionando que es mi prohijada quien genero daños psicológicos, y la realidad es que la señora GOMEZ GALVIS, durante varios años sufrió de violencia Psicológica, por las actitudes de infidelidad del aquí demandante y que eran de su conocimiento pero que ella



prefirió callar con el fin de mantener su supuesto hogar feliz, ante la sociedad.

IV. PRUEBAS

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, Y tenidas en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- DOCUMENTALES

1. Comunicado del 5 /04/2022 emitido por el Administrador del Conjunto Residencial Metrópolis I
2. Certificado emitido por el Banco Av Villas del 14 de Marzo de 2022.

- TESTIMONIALES:

Para lo aquí expuesto, y atendiendo que la parte demandante tiene unas situaciones, que no concuerdan con la realidad de los hechos de la presente Litis, muy respetuosamente solicito se tenga como prueba para poder esclarecer bien lo consignado en este escrito de contestación y en la demanda, el testimonio de las siguientes personas quienes darán fe, de la ocurrencia de los hechos.

1. MARÍA EDID BLANCO CORZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.367.238 de Bucaramanga, domiciliada en la Carrera 8 N° 61-53, Torre 4, Apartamento 808, Conjunto Residencial Metrópolis I, de Bucaramanga, correo electrónico mamainstenalco@gmail.com.
2. LUZ STELLA GARCÍA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.475.361 de Piedecuesta, domiciliada en la Carrera 6 N° 5-59 Barrio Centro del municipio de Piedecuesta, como quiera que la señora no tiene correo electrónico, podrá ser notificada al abonado 322 8969054, o a través de la suscrita para efectos de comparecer a la Audiencia virtual.
3. DIANA ISABEL PIMIENTO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.494.089 expedida en Bucaramanga, domiciliada en la Carrera 13 N° 68 - 57 Apartamento 402, Barrio La Victoria en Bucaramanga, correo electrónico pimentocastrodianaisabel@gmail.com.



4. CONTRAINTERROGATORIO de la señora TERESA DE JESÚS GALVIS GARZON, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.273.298 de Bucaramanga, domiciliada en la Carrera 8 N° 61-53 Conjunto Residencial Metrópolis I Torre 1 Apartamento 804 del municipio de Bucaramanga, correo electrónico teresagalvis804@gmail.com.

✓ INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito Señor Juez, que previa fijación de hora y fecha, se llame a rendir interrogatorio de parte al demandante señor FREDY EMILIO CALVETE QUIJANO, el cual realizaré personalmente, en la respectiva audiencia.

V. ANEXOS

Solicito tener en cuenta los Elementos materiales probatorios relacionados en el acápite de pruebas documentales.

VI. PETICIONES

PRIMERA: Solicito señor Juez, se declare probadas las excepciones de fondo propuestas, con base en lo anterior expuesto.

SEGUNDA: Declarar la no prosperidad de las pretensiones propuestas por la parte demandante, ratificándose la suscrita en lo manifestado en el acápite II denominado "FRENTE A LAS PRETENSIONES" , del presente escrito.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en Derecho a la parte demandante.

VII. NOTIFICACIONES

- EL DEMANDANTE en la dirección aportada en el escrito de la demanda.
- A la señora MILENA MARGARTIA GÓMEZ GALVIS, en Carrera 8 N° 61-53 Conjunto Residencial Metrópolis I Torre 1 Apartamento 804 del municipio de Bucaramanga.



MYRIAN LEÓN M.
ABOGADA

- La suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 11 N° 41-44 Local 8 Oficina 6 Pasaje de Profesionales Barichara de Bucaramanga, correo electrónico myrianleon.abg@gmail.com.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myrian León Marín'. The signature is stylized and cursive.

MYRIAN LEÓN MARÍN

CC. N° 37.860.909 de Bucaramanga
TP. N° 284.661 C. S. de la J.



Conjunto Residencial

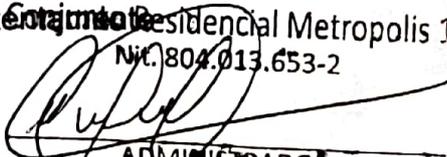
METROPOLIS I

Bucaramanga, 05 de abril de 2022.

Doctora
Miryam León Marín
Abogada
L. C.

Reciban Uds. un cordial saludo, por medio de la presente se hace constar que el día 19 de diciembre de 2021 el señor Fredy Calvete Quijano, llego al conjunto Residencial Metrópolis I en busca de su hijo a sabiendas de que ese fin de semana no le correspondía la visita, el señor Fredy Calvete Quijano llamo a la Señora Teresa Galvis y le dijo que pasaba por el niño y ellas le contesto que no se podía ya que no era el fin de semana que le correspondía y que además se encontraba en estado de embriaguez, el señor Fredy Calvete Quijano de igual forma llego al Conjunto Metrópolis I alterado y en un vehículo de placas ANG 158, el cual seguía en estado de alicoramiento, exigiendo que lo dejaran entrar, los guardas le comunicaron que no podía dejarlo pasar ya que seguía en estado de embriaguez, entonces el señor Fredy Calvete Quijano aprovechando un descuido de los guardas, se entra sin permiso a la copropiedad llevándose el niño sin ninguna autorización, al cabo de una hora y media se lo regresa a la señora Teresa Galvis con un golpe en la frente, teniendo en cuenta todo lo sucedido la señora Teresa Galvis da la orden en la portería que el señor Fredy Calvete Quijano no puede volver a entrar al conjunto.

Atención al Cliente
Conjunto Residencial Metropolis 1
Nº. 804.013.653-2


ADMINISTRADOR
DANIEL EDUARDO ARB SUAREZ
ADMINISTRADOR.

CERTIFICAMOS

Que el(los) señor(es)

GOMEZ GALVIS MILENA MARGARITA

con C.C. No. 37.747.487

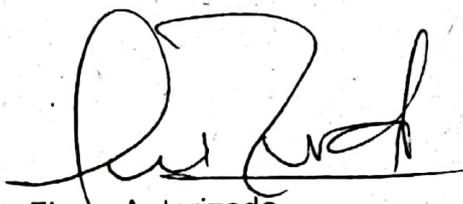
Contrajeron con el Banco desde el 22 de FEBRERO de 2010 la obligación hipotecaria No. 01166026, por un valor inicial de \$81,900,000.00 y en la actualidad presenta un saldo total de \$27,867,201.00. Préstamo de vivienda garantizado con el(los) inmueble(s) ubicado(s) en:

KR 23 37 47 AP 1403 EDIF MULTIFAMILIAR P de BUCARAMANGA

El crédito a la fecha se encuentra al día.

La presente certificación se expide el 14 de MARZO de 2022 a solicitud del interesado.

Cordialmente,



Firma Autorizada

Tenga en cuenta que el saldo reportado únicamente tiene vigencia para la fecha de generación de la presente certificación.

Generado por : 37670272 3/14/2022 4:06:27 PM